Esquel, 10 de octubre de 2023.-

------VISTO: ----------

-----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

CONSIDERANDO: ----------

1.- Transcurrido el plazo de 3 años previsto por el art. 40 del CCyCN. la Jueza de grado dispuso la revisión de la Sentencia N° 69/2018 confirmada por Sentencia N° 191/2019 CANO.----------

----Así la "*a-quo*" declaró la restricción de la capacidad del Sr. D. A. C., para los actos consignados en el RESUELVO punto 1) 1.1), 1.2), 1.3), 1.4), 1.5) y 1.6). Designó como persona de apoyo a la Sra. J. G. I. (progenitora).----------

--------No fue apelado el mencionado decisorio, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

-----2.- La restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales.----------

----La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica.----------

---Siendo así, surge de autos que la Sra. Jueza tomó contacto personal con el Sr. D. A. C., quien estaba acompañada por su progenitora y el Dr. P. M., el 08/06/2023 conforme lo manda el art. 35 CCyCN.----------

--------El ETI se expidió respecto del grupo familiar, la situación socio ambiental y el cuidado y asistencia de D. A. el 16/05/2023 (ID. 1081082), el informe fue suscripto por la Lic. A. T..----------

----Se reunió la junta médica. El informe fue suscripto por el Dr. L. V., Lic. J. A. y Lic. R. B.. Diagnosticaron a D. A.: retraso mental leve con alteración nula o mínima del comportamiento, desde el nacimiento. Es crónica e irreversible. Requiere acompañamiento y supervisión para la administración de sus haberes, bienes y transacciones comerciales, consentimiento de prácticas médicas y cuestiones relativas a sus derechos personalísimos. En la actualidad no necesita internación.----------

----------Sobre la base de los nuevos informes se dictó la sentencia N° 75/2023 del 13/09/2023.----------

----------Se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó la abogada adjunta C. V. sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia (ID

1248582).----------

-En referencia a la limitación temporal de la restricción de la capacidad, la Jueza declaró que la sentencia será revisable a los 3 años o antes en caso de considerarlo pertinente, a instancia de parte (art. 40 CCyCN.).----------

--3.- Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.----------

------4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----

---------- **R E S U E L V E:** ----------

----**1º) CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva Nº 75/2023 del 13/09/2023, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN. del Sr. **D. A. C.** D.N.I. X., nacido el 20/09/1992 en la Localidad de El Bolsón, Provincia de Río Negro, respecto de los actos consignados en el RESUELVO punto 1) de la sentencia.----------

-------**2º) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

-----**3º) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2º párrafo del CPCC).----------

---**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

-La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse de licencia el Dr. Claudio A. Petris.--

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº 214 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá Secretaria